

CON PROYECTO DE DECRETO, QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

México, DF, a 15 de diciembre de 2009.

Secretarios de la Cámara de Diputados Presentes

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Atentamente
Senador Arturo Núñez Jiménez (rúbrica)
Vicepresidente

Minuta

Proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo Primero. Se expide la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Naturaleza, Objeto y Definiciones

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular la cooperación del Estado mexicano con la Corte Penal Internacional en la investigación y enjuiciamiento de los delitos de su competencia.

Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la república.

Artículo 2. Para efectos de la presente ley, se entenderá por

I. **Corte:** La Corte Penal Internacional, establecida en virtud del estatuto adoptado en Roma, Italia, el 17 de julio de 1998 y ratificado por el Estado mexicano el 28 de octubre de 2005. La expresión "corte" engloba cualquiera de los órganos que la integran, de conformidad con su estatuto;

II. **Estado mexicano:** Los Estados Unidos Mexicanos;

III. **Secretaría:** La Secretaría de Relaciones Exteriores;

IV. **Procuraduría:** La Procuraduría General de la República;

V. **Ministerio Público:** El Ministerio Público competente;

VI. Estatuto: El Estatuto de la Corte Penal Internacional; y

VII. Juez de distrito: El juez competente para conocer de las solicitudes de cooperación que se tramiten de conformidad con la presente ley.

Artículo 3. La cooperación del Estado mexicano con la corte se realizará con arreglo a los tratados internacionales de que el Estado mexicano sea parte y lo dispuesto en la presente ley.

Se entenderá por "delitos de la competencia de la corte" los delitos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, así como los delitos contra la administración de justicia que se cometan en el curso de sus procedimientos, de conformidad con su estatuto.

Para todo lo no previsto en el estatuto o en la presente ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 4. Corresponde a la secretaría recibir las solicitudes a que se refiere la presente ley y coordinar con las autoridades competentes la respuesta que deba darse a las mismas. La secretaría informará sin demora a la corte del curso dado a sus solicitudes de cooperación y de las medidas para su ejecución.

Todas las autoridades cooperarán de manera plena con la corte. Asimismo, atenderán de manera expedita las solicitudes que les sean notificadas por la secretaría y proporcionarán a ésta los elementos necesarios para su atención.

La secretaría no podrá, por ningún concepto, dilatar injustificadamente ningún trámite solicitado por la corte.

Artículo 5. La secretaría atenderá las solicitudes de cooperación de la corte al Estado mexicano siempre que éstas se formulen en los términos que establece el estatuto y estén acompañadas de los documentos que las justifiquen. En caso de que las solicitudes de cooperación no estén redactadas en idioma español, la secretaría requerirá su respectiva traducción. Las solicitudes y documentos serán considerados auténticos y tendrán pleno valor sin necesidad de legalización, apostilla o cualquier otro requisito adicional.

En caso de urgencia, la secretaría atenderá las solicitudes de la corte, siempre que éstas hayan sido formuladas por cualquier medio capaz de dejar una constancia escrita. Cuando se recurra a dichos medios, la secretaría deberá recabar la solicitud escrita lo antes posible.

Título II

Del Reconocimiento de Jurisdicción de la Corte Penal Internacional

Capítulo Primero

De las Consultas Preliminares con la Corte

Artículo 6. Cuando la secretaría tenga conocimiento de que la corte se encuentra analizando información o investigando hechos probablemente delictivos que sean de la jurisdicción del Estado mexicano de conformidad con las leyes aplicables, informará de inmediato a la Procuraduría, anexando toda la información disponible a fin de que ésta determine si tales hechos han sido o están siendo objeto de investigación o enjuiciamiento, ya sea por autoridades federales o del fuero común de las entidades federativas.

La Procuraduría informará a la secretaría, en un plazo no mayor de diez días naturales, sobre las investigaciones o procesos penales respecto de los hechos a que se refiere el párrafo que antecede que se estén llevando a cabo o que se hayan realizado, y le remitirá toda la información relevante.

En caso de que los hechos no hayan sido objeto de averiguación o proceso penal, la secretaría presentará denuncia de hechos ante el Ministerio Público, que iniciará de inmediato la averiguación previa respectiva.

Artículo 7. La secretaría informará a la corte de los casos en que las autoridades mexicanas estén llevando a cabo o hayan realizado investigaciones o procesos por hechos materia de jurisdicción del Estado mexicano, así como aquellos en que se hubiere iniciado la averiguación previa respectiva.

En los supuestos a que se refiere este capítulo, la secretaría, con la colaboración de la Procuraduría y demás autoridades competentes, solicitará a la corte que se inhíba del conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos de su competencia y gestionará la aplicación del principio de complementariedad en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 17 del estatuto.

Artículo 8. La secretaría proporcionará a la corte la información que resulte relevante para que se abstenga de proseguir en el conocimiento de los hechos que sean competencia de la jurisdicción del Estado mexicano, y que sus autoridades federales o del fuero común se encuentren diligenciando.

Artículo 9. La corte, en razón del principio de complementariedad previsto en el artículo 17 del estatuto, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando

- I. Los hechos materia del mismo sean objeto de una investigación o enjuiciamiento por parte de las autoridades federales o del fuero común en el Estado mexicano;
- II. Los hechos que lo constituyan hayan sido objeto de una investigación por parte de las autoridades federales o del fuero común en el Estado mexicano y éste haya decidido no incoar acción penal en contra de persona alguna;
- III. Las personas o persona a quienes se imputa su consumación hayan sido ya enjuiciadas por la conducta a que se refiere la denuncia, y la corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20 del Estatuto; y
- IV. Los hechos materia del asunto de que se trate no sean de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por parte de la corte.

Capítulo Segundo

De la Autorización del Senado de la República

Artículo 10. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entenderá por

- I. **Caso:** Los hechos presuntamente delictivos que sean competencia del Estado mexicano de conformidad con la legislación aplicable.
- II. **Jurisdicción de la corte:** La etapa procesal a partir de la cual el fiscal de la corte notifique su decisión de iniciar una investigación de conformidad con el estatuto.

Artículo 11. El Ejecutivo federal solicitará al Senado de la República su aprobación para el reconocimiento de la jurisdicción de la corte, respecto de los casos a que se refiere el artículo 10, fracción I, de esta ley, cuando la corte haya establecido su jurisdicción respecto del caso de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del citado artículo.

La Cámara de Senadores, para la debida sustanciación de la solicitud de referencia, por conducto de la Junta de Coordinación Política, como órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las facultades que la Constitución le asigna, determinará, precisamente, mediante un acuerdo, el procedimiento parlamentario que habrá de instruirse para resolver sobre la procedencia o improcedencia del reconocimiento de la jurisdicción de la corte. Para ello, su Mesa Directiva deberá convocar a la celebración de una sesión ordinaria exclusiva para la deliberación del asunto.

Artículo 12. La aprobación del Senado de la República deberá sustentarse en el voto de una mayoría absoluta de sus miembros presentes y tendrá únicamente el efecto de reconocer la jurisdicción de la corte respecto del caso de que se trate.

Para el otorgamiento de la aprobación del Senado de la República no será obstáculo que la admisibilidad de la causa por parte de la corte haya sido impugnada y se encuentre pendiente de resolución.

La aprobación del Senado de la República respecto del reconocimiento de jurisdicción de la corte del caso de que se trate faculta a la Secretaría para que, en coordinación con la Procuraduría y demás autoridades competentes, desahogue todo tipo de solicitudes de colaboración y ejecute todas las diligencias que solicite la corte en relación con dicho caso, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto, la presente ley y la legislación aplicable.

Cuando el Senado de la República no se pronuncie respecto de la solicitud de autorización en un plazo de treinta días, contados a partir de la recepción de la solicitud del Ejecutivo federal, el reconocimiento de la jurisdicción de la corte se entenderá en sentido afirmativo.

Título III

De la Cooperación Internacional y Asistencia con la Corte Penal Internacional

Capítulo Primero

De los Actos de Cooperación y Asistencia con la Corte y sus Formalidades

Artículo 13. La secretaría recibirá las solicitudes de cooperación y asistencia judicial que formule al Estado mexicano la corte, a través de cualquiera de sus órganos y, previo análisis de su contenido, las transmitirá, en su caso, a la Procuraduría para que ésta gestione y promueva ante las autoridades competentes su ejecución conforme a la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. Las solicitudes de cooperación y asistencia judicial, así como los actos realizados para darles cumplimiento, serán de carácter reservado, salvo en la medida que resulte necesario para su ejecución. El acceso a la información sobre los mismos se regirá por las disposiciones del estatuto y, de manera supletoria, por la legislación aplicable en lo que no se oponga al mismo.

Artículo 15. Las solicitudes de cooperación y asistencia judicial con la corte podrán incluir

- I. La identificación y localización de personas u objetos;
- II. La obtención y desahogo de pruebas de cualquier naturaleza;
- III. La entrega, elaboración y transmisión de todo tipo de documentos, objetos y pruebas;
- IV. El desahogo de testimonios de personas;
- V. La notificación de documentos;

- VI. La facilitación de la comparecencia voluntaria de personas ante la corte;
- VII. La detención, entrega y traslado provisional de personas de conformidad con las disposiciones del estatuto y de la presente ley;
- VIII. La realización de inspecciones oculares, incluidas la exhumación de cadáveres y fosas comunes;
- IX. La práctica de cateos y aseguramientos;
- X. La preservación de pruebas;
- XI. La protección de personas, en particular de víctimas y testigos;
- XII. La ejecución de resoluciones y sentencias;
- XIII. El tránsito de personas entregadas a la corte por otro Estado;
- XIV. El intercambio de información;
- XV. La autorización de la presencia, durante la ejecución de una solicitud, de representantes de la corte;
y
- XVI. Cualquier otro tipo de asistencia que no se encuentre prohibida en las leyes mexicanas.

Artículo 16. Las solicitudes de cooperación o asistencia judicial que se tramiten de conformidad con la presente ley se ejecutarán en la forma, plazos y modalidades solicitados por la corte, a menos que contravengan las formalidades esenciales del procedimiento en términos de la legislación aplicable.

Artículo 17. Cuando una solicitud de cooperación o asistencia judicial formulada por la corte no pueda ser ejecutada en sus términos o ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, la secretaría, previo acuerdo con la Procuraduría y las autoridades competentes, celebrará consultas con la corte para identificar la forma más conveniente para superar las dificultades u obstáculos que puedan afectar el cumplimiento de la solicitud.

Artículo 18. Cuando una solicitud de cooperación o asistencia judicial de la corte no pueda ser ejecutada por carecer de la información necesaria para ello, la Procuraduría comunicará tal hecho a la secretaría, a fin de que ésta gestione la obtención de dicha información con la corte.

Artículo 19. Sin perjuicio de otras disposiciones de la presente ley, sólo podrá aplazarse el cumplimiento de las solicitudes de cooperación o asistencia judicial formuladas por la corte cuando

- I. Su ejecución interfiera alguna investigación o proceso penal que se lleve a cabo ante una autoridad mexicana competente en relación con hechos distintos de los que hayan motivado la solicitud de la corte; o
- II. La corte no se haya pronunciado respecto de la admisibilidad de la causa en cuyo marco se realiza la solicitud. En este caso, la ejecución se realizará tan pronto como la causa sea declarada admisible.

Artículo 20. Las autoridades competentes que reciban solicitudes de cooperación y asistencia judicial formuladas por la corte deberán ejecutarlas sin demora, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto y la

presente ley. No podrá invocarse la falta de procedimientos para justificar su incumplimiento y sólo podrá negarse su ejecución total o parcial cuando

I. Implique la revelación de información que ponga en riesgo la seguridad nacional, de conformidad con la legislación aplicable;

II. Implique la violación de las obligaciones adquiridas en virtud del derecho internacional respecto de la inmunidad de un Estado, la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un Estado, salvo que el Estado de que se trate haya renunciado de manera previa a dicha inmunidad o a la inmunidad de la persona; o

III. La corte haya determinado definitivamente que el caso con que se relaciona la solicitud es inadmisibile.

Cuando se actualice alguna de las causales mencionadas, la autoridad competente, a través de la Procuraduría, informará a la secretaría junto con las razones que justifiquen la denegación para que ésta realice las consultas pertinentes con la corte de conformidad con su estatuto.

Capítulo Segundo

De la Detención, Entrega y Tránsito de Personas

Artículo 21. Para efectos del trámite y desahogo de la solicitud de la corte para la detención y entrega de una persona, se aplicará lo dispuesto en esta ley.

La secretaría cursará la solicitud de detención y entrega de una persona siempre que esté acompañada de los documentos en que se apoye la corte para solicitarla y, además, contenga lo siguiente:

I. Los datos y antecedentes de la persona solicitada que permitan su identificación y los conducentes a su probable localización;

II. Copia de la orden de detención emitida por la corte, en la que conste el delito por el que se pide la entrega, así como la información sobre los motivos que lleven a creer que la persona solicitada ha cometido dicho delito; y

III. Los demás requisitos que establece el estatuto.

Cuando la solicitud de entrega se refiera a una persona que ha sido condenada por la corte, la solicitud estará acompañada de una copia de la sentencia condenatoria.

Artículo 22. Cuando la persona cuya entrega solicite la corte tenga un proceso penal pendiente en el territorio nacional por hechos distintos de los que motiven la solicitud, o bien, se encuentre compurgando una sentencia por delitos distintos de aquellos por los que se solicita su entrega a la corte, ésta podrá ser diferida hasta que las autoridades competentes concluyan el proceso de que se trate o dicha persona cumpla su condena.

Artículo 23. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de distrito, a petición del Ministerio Público, previa la celebración de consultas de la secretaría con la corte, podrá autorizar la entrega temporal de una persona sujeta a un proceso penal o que se encuentre compurgando una sentencia condenatoria en territorio nacional, a fin de que enfrente ante la corte los cargos que se le imputan siempre que dicha corte se comprometa a

I. Que la persona será devuelta a las autoridades mexicanas inmediatamente después de que concluya el procedimiento para el que fue entregada;

II. Que la persona no será procesada, castigada o detenida por conductas distintas a aquélla que constituya la base del delito por el que fue entregada;

III. Que durante el tiempo que permanezca a disposición de la corte, la persona será custodiada en todo momento, y

IV. Cualquier otra condición que acuerden de manera expresa las autoridades competentes por conducto de la secretaría y la corte.

Una vez escuchada la persona cuya entrega temporal se solicite, el juez de distrito resolverá lo conducente, teniendo en cuenta el Estatuto y las disposiciones aplicables.

El tiempo que la persona entregada temporalmente a la corte haya permanecido detenida por ésta, se computará para el cumplimiento de la pena que se le haya impuesto en territorio nacional.

En su caso, la entrega temporal de una persona a la corte de conformidad con el presente artículo, suspenderá el proceso penal que enfrente en el territorio nacional hasta su devolución al Estado mexicano, e interrumpirá el plazo de la prescripción para el ejercicio de la acción penal.

Artículo 24. En los casos en que la persona solicitada con fines de entrega por la corte sea también pedida en extradición por uno o más Estados por la misma conducta que constituye la base del procedimiento ante dicha corte, la secretaría hará del conocimiento de la corte y del o los Estados requirentes la concurrencia de solicitudes.

En la tramitación de solicitudes concurrentes se observarán las siguientes reglas y la persona será entregada:

I. A la corte, cuando la causa de que se trate haya sido declarada admisible por ésta con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud, y en la resolución sobre admisibilidad se haya tomado en consideración la investigación o enjuiciamiento que se lleve a cabo en el o los Estados requirentes, siempre que esos Estados sean parte del Estatuto;

II. A la corte, cuando la causa de que se trate haya sido declarada admisible por ésta a consecuencia de la concurrencia de solicitudes y los Estados requirentes sean parte del Estatuto, o

III. Al Estado con jurisdicción sobre el delito, cuando dicho Estado no sea parte del Estatuto, la petición sea procedente conforme al tratado internacional del que México sea parte y la corte no haya declarado la admisibilidad de la causa.

Cualquier otro caso se resolverá con apego a lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto, para lo cual el juez de distrito solicitará la opinión de la secretaría.

Artículo 25. En casos de urgencia, cuando la corte solicite la detención provisional de una persona con miras a su entrega o a la adopción de medidas precautorias apropiadas respecto de ella, dicha detención o medidas podrán ser acordadas siempre que la solicitud contenga información sobre la persona buscada, así como los datos que permitan su probable localización; la expresión del delito por el cual se solicita la detención; la manifestación de que existe en contra de la persona una orden de detención o sentencia condenatoria emitida por la corte; una declaración de que se presentará solicitud formal de entrega de la persona buscada, y los demás requisitos que establezca el Estatuto.

La secretaría transmitirá la petición a la Procuraduría, la que de inmediato promoverá ante el juez de distrito que corresponda que dicte la orden de detención provisional con fines de entrega o las medidas precautorias que procedan de conformidad con el Estatuto.

El juez de distrito que conozca de la detención provisional resolverá respecto de la medida solicitada dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Artículo 26. Si dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya realizado la detención a que se refiere el artículo anterior, la corte no presenta la petición formal de entrega a la secretaría, se levantarán de inmediato las medidas precautorias que hayan sido impuestas y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

El juez de distrito que conozca del asunto notificará a la secretaría el cómputo del plazo a que se refiere este artículo, para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la corte.

El hecho de que una persona haya sido puesta en libertad de conformidad con el presente artículo no obstará para que sea nuevamente detenida si se recibe con posterioridad la solicitud de entrega de la corte y los documentos que justifiquen dicha entrega.

Artículo 27. La persona detenida con fines de entrega podrá, en cualquier etapa del procedimiento, expresar por escrito su consentimiento de entrega a la corte. En tal caso, el juez de distrito se cerciorará de que la persona se hace sabedora de los alcances de dicho consentimiento y emitirá su resolución en un plazo de tres días hábiles.

Artículo 28. Recibida la solicitud de entrega, la secretaría la enviará a la Procuraduría junto con los documentos que la justifiquen, a fin de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, promueva ante el juez de distrito competente que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención de la persona, así como, en su caso, el aseguramiento de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder relacionados con el delito imputado, que puedan ser elementos de prueba o puedan garantizar la reparación del daño, cuando así lo hubiere pedido la Corte. Dichas medidas deberán ser emitidas por el juez de distrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 29. Conocerá del caso el juez de distrito de la jurisdicción donde se encuentre la persona buscada. Cuando se desconozca el paradero de ésta, será competente el juez de procesos penales federales en turno del Distrito Federal.

Artículo 30. La persona detenida con fines de entrega a la corte no gozará del beneficio de la libertad provisional bajo caución mientras se decide su entrega.

Artículo 31. Los jueces de distrito podrán ser recusados, cuando:

- I. Tengan parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las víctimas de los hechos materia de la solicitud de aprobación del reconocimiento de la jurisdicción de la corte;
- II. Tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tengan interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Acepten presentes o servicios de alguno de los interesados en el asunto;

V. Hagan promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de aquellas personas a quienes se impute la autoría o responsabilidad de los hechos delictivos materia del asunto, o de alguna de éstas, de sus representantes, patronos o defensores, o amenace de cualquier modo a alguno de ellos;

VI. Sean acreedores, deudores, socios, arrendadores o arrendatarios, dependientes o principales de alguno de los interesados en los hechos delictivos materia de la solicitud; o

VII. En cualquier otra causa análoga a las anteriores.

Artículo 32. Las cuestiones de competencia se resolverán en los términos que el Código Federal de Procedimientos Penales establece para resolver las que se presentan en los juicios ordinarios federales en materia penal.

Artículo 33. Una vez detenida la persona solicitada, se le hará comparecer sin demora ante el respectivo juez de distrito, quien además de darle a conocer el contenido de la solicitud de entrega y los documentos que la acompañen, determinará si:

I. La orden le es aplicable;

II. La detención se llevó a cabo conforme a derecho, y

III. Se han respetado los derechos del detenido.

La determinación del juez será comunicada a la corte para los efectos a que haya lugar dentro del procedimiento instaurado ante la misma.

En la misma audiencia el detenido será oído en defensa y podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desear hacerlo, se le presentará una lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el juez de distrito lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al juez de distrito se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto su defensor acepte, cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo. De ser el caso y en la misma audiencia se fijará de inmediato la fecha de la nueva audiencia.

El detenido podrá reservarse su derecho a declarar.

Artículo 34. El detenido dispondrá hasta de tres días hábiles contados a partir de que concluya la audiencia a que se refiere el artículo anterior para oponer excepciones, las que únicamente podrán ser:

I. La de ser distinta persona de aquélla cuya entrega se solicita;

II. La de cosa juzgada, o

III. La de falta de aprobación del reconocimiento de la jurisdicción de la corte respecto del caso de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente ley.

La persona solicitada dispondrá de veinte días hábiles para probar sus excepciones. El juez podrá ampliar este plazo hasta por cinco días más en caso necesario, dando vista al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

En caso de que el detenido oponga la excepción de cosa juzgada, el juez de distrito, enviará toda la información pertinente a la secretaría, a fin de que ésta consulte con la corte y le informe dentro de los diez días hábiles siguientes si dicha corte ha emitido declaración de admisibilidad. En caso de que la corte ya hubiere declarado la admisibilidad de la causa, se procederá a la entrega del detenido.

Mientras la corte no decida sobre la admisibilidad de la causa, el juez de distrito aplazará la ejecución de la solicitud de entrega.

Artículo 35. Concluido el término a que se refiere el artículo 34 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el juez de distrito resolverá sobre la entrega de la persona solicitada por la corte dentro de los cinco días hábiles siguientes. En su resolución, el juez de distrito tomará en consideración las disposiciones aplicables, incluyendo el Estatuto.

Una vez resuelta la entrega de la persona solicitada, el juez de distrito notificará su resolución al reclamado y a la secretaría.

Artículo 36. Si dentro del término fijado en el artículo 34 la persona solicitada no opone excepciones o consiente expresamente su entrega, el juez de distrito procederá a emitir su resolución, sin más trámite, en un plazo de tres días hábiles.

Artículo 37. Las resoluciones del juez de distrito no admitirán recurso alguno. Contra la resolución que determine la entrega de la persona solicitada por la corte, sólo procederá el juicio de amparo.

El juez de distrito ordenará que se le entregue la persona solicitada a la corte requiriendo a la secretaría para que realice el trámite respectivo.

Artículo 38. La entrega de la persona solicitada se efectuará por la Procuraduría al personal autorizado de la corte, en la forma que la secretaría acuerde con ésta, previo aviso a la Secretaría de Seguridad Pública.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará en el momento en que la persona haya sido recibida en custodia por el personal de la corte.

Artículo 39. La persona entregada a la corte por el Estado mexicano, no podrá ser procesada, detenida o sancionada por hechos distintos a aquellos que constituyan la base del delito por el que se haya solicitado su entrega.

El Estado mexicano podrá otorgar su consentimiento para que la persona entregada pueda ser juzgada por la corte por delitos diversos a los que hubieren motivado su entrega. El Ministerio Público deberá presentar ante el juez de distrito que haya ordenado la entrega de la persona de que se trate la solicitud correspondiente, quien resolverá dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 40. Previa solicitud, la secretaría, de conformidad con la presente ley y las condiciones que acuerde con la corte, autorizará el tránsito de personas entregadas a la corte por otros Estados a través del territorio nacional, y gestionará ante las autoridades competentes que otorguen las facilidades necesarias para que dicho tránsito se realice sin interrupciones.

La secretaría dará curso a las solicitudes de tránsito que presente la Corte, siempre que contengan una descripción de la persona que será transportada, una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación, así como copia de la orden de detención y entrega respectiva.

Las personas cuya entrega haya sido solicitada por la corte quedarán bajo custodia del Estado mexicano durante su tránsito por territorio nacional. La entrega física de las personas en tránsito se realizará en los términos que acuerden la secretaría y la corte.

No se requerirá de autorización cuando la persona sea transportada por la vía aérea y la aeronave en que viaje no prevea aterrizar en territorio nacional.

En caso de aterrizaje imprevisto, la secretaría, al momento de que conozca de éste, solicitará a la corte remita de inmediato la solicitud de tránsito respectiva y los documentos de apoyo. La persona de que se trate será entregada a la corte de conformidad con lo que establece el Estatuto.

El hecho de que la persona en tránsito sea puesta en libertad de conformidad con el Estatuto no obstará para que sea nuevamente detenida y entregada a la corte, una vez que la secretaría reciba la solicitud respectiva y los documentos de apoyo.

Capítulo Tercero

De las otras formas de cooperación con la Corte Penal Internacional

Artículo 41. La secretaría, previa consulta con la Procuraduría, podrá autorizar la presencia de personal de la corte en las diligencias de que se trate.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría, con base en lo dispuesto en el artículo 99 del Estatuto y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento que establecen las disposiciones aplicables, en coordinación con las autoridades competentes, acordará las modalidades a que se sujetará la participación del personal de la corte en la ejecución de solicitudes. La secretaría transmitirá a la corte las modalidades acordadas.

Artículo 42. Para el desahogo de solicitudes relativas al interrogatorio de personas que se encuentren en territorio nacional, la secretaría requerirá que la solicitud cuente con la información siguiente:

- I. El nombre de la persona cuyo interrogatorio solicita y los datos que permitan su localización.
- II. El pliego de preguntas que deberá responder durante la diligencia, y
- III. Cualquier otro aspecto relevante para la ejecución de la solicitud.

La secretaría enviará la solicitud y los documentos de apoyo a la Procuraduría para efectos de su ejecución.

Cuando la corte solicite el interrogatorio de una persona que está siendo investigada por la comisión de uno o más delitos de su competencia, lo hará constar en la solicitud a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, a fin de que la persona en cuestión sea notificada de ese hecho conforme al Estatuto y la legislación aplicable.

Artículo 43. Las solicitudes de la corte por las que se requiera el otorgamiento de facilidades para la comparecencia voluntaria de probables víctimas, de testigos o de expertos, a fin de que sean interrogados directamente por la corte en su sede o el lugar en que se encuentre reunida, serán tramitadas por la secretaría siempre que estén acompañadas de la información sobre la persona en cuestión y de los datos que permitan su localización.

La secretaría transmitirá la solicitud a la Procuraduría, a fin de que proceda a localizar a la persona de que se trate.

La probable víctima, el testigo o el experto recibirán la información disponible sobre la solicitud de comparecencia y tendrán derecho a decidir libremente si comparecen ante la corte.

De proceder la comparecencia voluntaria, la secretaría pedirá a las autoridades competentes que otorguen la asistencia necesaria para que la probable víctima, el testigo o experto pueda trasladarse al lugar acordado y exigirá a la corte las siguientes garantías:

- I. Que la probable víctima, el testigo o el experto no será detenido, procesado o sometido a ninguna forma de restricción de su libertad con motivo de actos u omisiones en que haya incurrido antes de su salida del territorio nacional;
- II. Que la probable víctima, el testigo o el experto será regresado al país tan pronto como sea posible, de conformidad con los arreglos acordados con la corte, y
- III. Cualquier otra garantía que las autoridades mexicanas consideren necesaria.

Artículo 44. Cuando la corte solicite el traslado provisional de una persona detenida en el país, con el fin de que sea identificada o para que preste testimonio o asistencia de alguna otra índole, la secretaría requerirá a la autoridad competente, por conducto de la Procuraduría, que informe de ello a la persona solicitada. El traslado podrá realizarse siempre que:

- I. El detenido otorgue su libre consentimiento por escrito, y
- III. Las autoridades competentes expresen su conformidad con el traslado provisional.

De reunirse los requisitos anteriores, la secretaría solicitará a la corte las siguientes garantías:

- I. Que la persona será devuelta a las autoridades mexicanas inmediatamente después de que se cumplan los fines para los cuales sea trasladada;
- II. Que la persona no será procesada, castigada o detenida por conductas anteriores a su salida del territorio nacional;
- III. Que durante el tiempo que permanezca a disposición de la corte, la persona trasladada será custodiada en todo momento; y
- IV. Cualquier otra condición que la secretaría acuerde de manera expresa con la corte.

Artículo 45. Las solicitudes para la realización de cateos se presentarán ante la secretaría, la cual las transmitirá a la Procuraduría siempre que contengan lo siguiente:

- I. Descripción de los hechos de los que deriva la solicitud, incluyendo los elementos que justifiquen que se trata de un delito de la competencia de la corte;
- II. Copia de la decisión de la corte ordenando la diligencia;
- III. La relación entre los objetos que se buscan con el asunto de que se trate y la necesidad de la diligencia;
- IV. La ubicación del lugar en el que deberá realizarse el cateo o, en su defecto, datos concretos que permitan su ubicación;
- V. Una descripción del o de los objetos que se buscan; y

VI. Toda aquella información que la corte considere relevante y pueda asistir a las autoridades mexicanas en la ejecución de la solicitud.

Una vez que la Procuraduría reciba la solicitud de cateo, realizará las gestiones y promociones necesarias ante el juez de distrito que corresponda para su ejecución, conforme a las normas aplicables.

Artículo 46. Las solicitudes de la corte para la identificación, localización y aseguramiento de bienes objeto, producto o instrumento del delito, con miras a su ulterior decomiso, se presentarán ante la secretaría, la cual las transmitirá a la Procuraduría, siempre que contengan

I. Las razones que llevan a pensar que los bienes cuya identificación, localización o aseguramiento se solicite, están relacionados con la comisión de un delito competencia de la corte, identificando concretamente el delito de que se trata;

II. Copia de la decisión de la corte ordenando la diligencia;

III. Una descripción de los bienes en cuestión, así como datos concretos que faciliten su identificación y localización;

IV. El nombre de las personas en cuyo poder puedan encontrarse los bienes, así como todos aquellos datos que faciliten su localización; y

V. El lapso aproximado durante el cual los bienes permanecerán asegurados, así como las especificaciones sobre cualquier tratamiento que deba aplicarse a su cuidado y conservación.

Una vez que la Procuraduría reciba la solicitud de cateo, realizará las gestiones y promociones necesarias ante el juez de distrito que corresponda para su ejecución, conforme a las normas aplicables.

Artículo 47. El aseguramiento de bienes, objeto, producto o instrumento del delito, con motivo de la ejecución de las solicitudes a que se refieren los dos artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Los bienes asegurados se pondrán a disposición de la corte para los efectos del proceso correspondiente; dichos bienes podrán ser administrados por la autoridades mexicanas, en términos de las disposiciones legales aplicables a la administración y destino de los bienes asegurados y decomisados en procedimientos penales federales, en tanto se resuelve sobre su decomiso o devolución a quien corresponda.

Artículo 48. Cuando la corte solicite la adopción de medidas de protección de probables víctimas de delitos, o bien, de testigos o expertos que puedan contribuir al desarrollo de sus investigaciones y procedimientos, la secretaría, tomando en consideración la opinión de las autoridades competentes, acordará con dicha corte las modalidades y su alcance. Para tal efecto, la secretaría coordinará las acciones necesarias y, en la medida de lo posible, tomará en cuenta la opinión de los beneficiarios.

Las medidas instrumentadas de conformidad con el presente artículo deberán estar encaminadas a garantizar la seguridad, la integridad física y psíquica, la dignidad y la vida privada de las personas a quienes van dirigidas, teniendo presente la gravedad de los delitos de la competencia de la corte y el artículo 68 de su estatuto.

Artículo 49. Cuando la corte solicite la notificación de citatorios, órdenes de comparecencia u otros documentos, la secretaría transmitirá a la Procuraduría la solicitud acompañándola de la información recibida, la cual comprenderá

I. El nombre de la persona a notificar y los datos que permitan su localización;

II. El objeto de la solicitud;

III. Los citatorios, órdenes o documentos a notificar; y

IV. Cualquier otra información relevante para la ejecución de la notificación.

La Procuraduría tramitará la ejecución de la solicitud ante el juez de distrito que corresponda.

Capítulo Cuarto

De la Ejecución en Territorio Nacional de Penas Privativas de Libertad Dictadas por la Corte

Artículo 50. La secretaría podrá manifestar el acuerdo del Estado mexicano para recibir sentenciados por la corte en centros federales de readaptación social, a fin de que cumplan la pena privativa de libertad que le haya sido impuesta.

Para ejercer esta facultad, las autoridades competentes comunicarán su aceptación a la secretaría, junto con aquellas condiciones a que sujeten la aceptación de sentenciados.

La secretaría comunicará lo anterior a la corte y, de aceptar ésta las condiciones fijadas, la ejecución de la pena privativa de libertad en territorio nacional se realizará con apego a lo siguiente:

I. Las autoridades mexicanas no podrán modificar, bajo ninguna circunstancia, la pena impuesta por la corte;

II. Toda cuestión relativa a revisiones o reducciones que pueda presentar el sentenciado deberá ser transmitida inmediatamente, por conducto de la secretaría, a la corte, a fin de que decida sobre su procedencia;

III. La ejecución de la pena estará sujeta a la supervisión de la corte y las autoridades penitenciarias deberán otorgar las facilidades necesarias para permitir dicha supervisión;

IV. La comunicación entre el sentenciado y la corte será irrestricta y confidencial. Las autoridades penitenciarias deberán otorgar las facilidades necesarias para asegurar dicha comunicación;

V. El condenado que se halle bajo la custodia del Estado mexicano no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega a México, a menos que la corte lo autorice;

VI. Cuando la corte lo solicite, el sentenciado será puesto sin demora a disposición de las autoridades designadas por dicha corte para llevar a cabo diligencias judiciales o para continuar el cumplimiento de su pena en otro país; y

VII. Las demás condiciones que determinen las autoridades competentes y sean conformes con el estatuto.

Las condiciones generales de internamiento se regirán por la legislación aplicable.

Una vez cumplida la pena, el sentenciado, en caso de ser extranjero, podrá, de conformidad con la legislación aplicable, ser trasladado al Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta su voluntad de ser trasladado a éste, a menos que el Estado mexicano le autorice permanecer en el territorio.

Una vez cumplida la pena, el Estado mexicano podrá, de conformidad con la legislación aplicable, extraditar al sentenciado a un Estado que haya pedido su extradición para someterlo a juicio o para que cumpla una pena. En caso de que dicha solicitud de extradición sea por una conducta anterior a la entrega del sentenciado por parte de la corte al Estado mexicano, la secretaría solicitará a la corte la aprobación de la extradición. Dicha aprobación no será necesaria si el sentenciado permanece de manera voluntaria por más de treinta días naturales en territorio mexicano después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la corte, o si regresa al territorio mexicano después de haber salido de éste.

Capítulo Quinto

De la Ejecución de Órdenes de Reparación a Víctimas

Artículo 51. Las órdenes definitivas de reparación a víctimas dictadas por la corte con cargo al sentenciado, de conformidad con el estatuto, serán ejecutadas por las autoridades competentes con apego a lo siguiente:

I. Si se trata del pago de una cantidad monetaria concreta, la orden se hará efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución. El juez de distrito, a solicitud de la Procuraduría, remitirá a la autoridad fiscal que corresponda copia de la sentencia condenatoria para que se haga efectivo tal importe.

II. El producto de la ejecución de las órdenes a que se refiere la fracción anterior se pondrá a disposición del juez de distrito quien, de ser posible, hará comparecer a quien tenga derecho a él para hacerle entrega inmediata del importe, o bien, transferirá tal importe al fondo creado por la corte de conformidad con el artículo 79 del estatuto, según se señale en la orden que se ejecute.

III. Si se trata de órdenes de restitución y sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción IV del presente artículo, la Procuraduría solicitará al juez de distrito su ejecución de conformidad con las normas aplicables en la materia.

IV. No podrá modificarse el alcance de la orden ni destinarse los recursos obtenidos a un fin distinto del ordenado por la corte.

V. Se dará prioridad a la ejecución de las órdenes de reparación a víctimas.

VI. Si se trata de órdenes de rehabilitación, se seguirán los lineamientos y recomendaciones emitidos por la corte.

Cuando la naturaleza y alcance de la orden de reparación dificulte su ejecución en la forma solicitada por la corte o el sentenciado carezca de medios para solventar su responsabilidad, las autoridades competentes lo comunicarán a la secretaría, a fin de que ésta inicie consultas sobre el tema con la corte.

Capítulo Sexto

De la Ejecución de Multas y Órdenes de Decomiso

Artículo 52. Las sentencias definitivas emitidas por la corte de conformidad con su estatuto, que impongan multas, serán ejecutadas por las autoridades competentes a través del procedimiento administrativo de ejecución. El juez de distrito, a solicitud de la Procuraduría, remitirá a la autoridad fiscal que corresponda copia de la sentencia condenatoria para que se haga efectivo tal importe.

El producto de la ejecución de las multas a que se refiere el presente artículo se pondrá a disposición del juez de distrito, el que ordenará se transfiera tal importe a la corte según se señale en la orden que se ejecute.

Las autoridades competentes no podrán modificar el alcance de la orden o destinar a un fin distinto del ordenado por la corte los recursos obtenidos por concepto de ejecución de multas.

Artículo 53. Las sentencias definitivas de la corte que ordenen el decomiso de bienes u objetos se ejecutarán con apego a lo siguiente:

I. La secretaría transmitirá la orden de la corte a la Procuraduría para que ésta, de conformidad con la legislación aplicable, realice las gestiones y promociones necesarias ante el juez de distrito competente. Las autoridades encargadas de la ejecución de las órdenes de decomiso se ajustarán a los términos de la orden emitida por la corte;

II. Los bienes objeto, producto o instrumento del delito cuyo decomiso se ordene serán entregados de conformidad con la orden.

III. Cuando no sea posible disponer, en los términos señalados por la orden de la corte, de los bienes producto del delito respecto de los cuales se ordena su decomiso, y la naturaleza jurídica y características de éstos lo permitan, el juez de distrito podrá ordenar su sustitución mediante el decomiso de bienes de valor equivalente. En estos casos, los bienes decomisados serán vendidos a través de los procedimientos previstos por las disposiciones legales aplicables a la administración y destino de los bienes asegurados y decomisados en procedimientos penales federales, en términos de las disposiciones aplicables, y el producto de su venta será entregado en los términos que determine la orden de la corte.

IV. Cuando no sea posible ejecutar la orden en sus términos ni recuperar su valor conforme a la fracción anterior, las autoridades competentes lo harán del conocimiento de la secretaría, a fin de que lleve a cabo consultas con la corte.

Artículo 54. La ejecución de multas, decomisos y órdenes de reparación emitidas por la corte se realizará dejando a salvo los derechos de terceros de buena fe.

Capítulo Séptimo

De la Protección de Información que afecte la Seguridad Nacional o haya sido recibida a Título Confidencial

Artículo 55. Cuando la autoridad competente, para producir o transmitir información solicitada por la corte, considere que la misma afecta la seguridad nacional, lo informará de inmediato a la secretaría y ésta al Consejo de Seguridad Nacional para que analice la solicitud de información de la corte y determine, de conformidad con la legislación aplicable, si dicha solicitud puede ser cumplida de manera parcial o de alguna otra forma.

Si como resultado de las consultas se llega a la conclusión de abstenerse de otorgar a la corte la información y de que no existen alternativas posibles, la secretaría comunicará tal decisión a la corte. La secretaría deberá, en su caso, agotar todas las alternativas previstas en los párrafos quinto y séptimo del artículo 72 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, a fin de proteger los intereses de la nación mexicana.

Artículo 56. Cuando la corte solicite la transmisión de información que haya sido entregada a las autoridades nacionales, a título confidencial o reservado, ya sea por un Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional, antes de proceder a su entrega, las autoridades correspondientes deberán recabar la autorización de los proveedores de dicha información.

De no obtener el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad competente lo informará a la secretaría, la que a su vez comunicará a la corte la imposibilidad de cumplir con su solicitud.

Capítulo Octavo

De la Cooperación de la Corte con las Autoridades Nacionales

Artículo 57. Las autoridades competentes podrán solicitar la cooperación de la corte cuando consideren que dicha cooperación contribuye a la investigación o a la tramitación de juicios instaurados en el territorio nacional.

La solicitud de cooperación, acompañada de todos los elementos necesarios para facilitar su ejecución, será transmitida a la secretaría para que por su conducto se haga llegar a la corte.

Capítulo Noveno

De los Gastos

Artículo 58. Los gastos ordinarios que se originen con motivo del cumplimiento de solicitudes de cooperación y asistencia judicial previstas en la presente ley, serán sufragados por las autoridades bajo cuya responsabilidad recaiga la ejecución de la solicitud, de conformidad con sus respectivos presupuestos aprobados.

Artículo 59. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la ejecución de una solicitud de cooperación o de asistencia judicial genere gastos de naturaleza extraordinaria, las autoridades competentes lo informarán a la secretaría para que gestione con la corte el pago de dichos costos.

Para efectos del presente artículo, se entenderá que constituyen gastos extraordinarios los siguientes:

- I. Los que genere el traslado de cualquier persona;
- II. Los que genere la traducción, interpretación y transcripción de documentos mayores a 25 páginas;
- III. La producción de dictámenes periciales;
- IV. La administración por autoridades mexicanas de los bienes asegurados en términos del artículo 47 de esta ley; y
- V. Los demás de naturaleza similar que determinen las autoridades encargadas de ejecutar la solicitud.

Título IV

Difusión y Capacitación

Capítulo Único

Artículo 60. A fin de facilitar el conocimiento del estatuto y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de éste y las previstas en la presente ley, las autoridades competentes tomarán todas las medidas que sean necesarias para que en los programas de capacitación de los servidores públicos encargados de cumplirla se incluyan secciones destinadas a su estudio y análisis. Asimismo, podrán invitar a las organizaciones de la sociedad civil a que presenten propuestas.

Artículo Segundo. Se adiciona la fracción II Bis al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

- I. a II.

II. Bis. De los procedimientos a que se refiere la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las acciones y gastos ordinarios derivados de la aplicación del presente decreto que correspondan a las instancias y autoridades competentes en materia de cooperación y asistencia judicial con la Corte Penal Internacional, se ejecutarán con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- México, DF, a 15 de diciembre de 2009.

Senador Arturo Núñez Jiménez (rúbrica)
Vicepresidente

Senador Adrián Rivera Pérez (rúbrica)
Secretario